

TARIFAS PARA USUARIOS OPERADORES DE TELEVISIÓN

INTRODUCCIÓN

Euskal Kulturgileen Kidego EKKI Elkartea (EKKI) es una entidad de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual. Se constituye al amparo del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante LPI) y del Decreto 141/2011, de 28 de junio, por el que se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de 22 de junio de 2011, sobre ampliación de servicios de la Administración General del Estado tras pasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco por el Real Decreto 3069/1980, de 28 de septiembre, en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual.

Euskal Kulturgileen Kidegoa (EKKI) obtuvo, mediante Resolución de 20 de octubre de 2014, del Director de Patrimonio Cultural, la autorización para actuar, de manera exclusiva o mayoritariamente, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, como entidad de gestión de los derechos reconocidos en la Ley de Propiedad Intelectual.

De acuerdo con sus estatutos, tiene como objetivo gestionar los derechos patrimoniales de autores y otros derechohabientes. Entre otros, gestiona los siguientes.:

- a) Derechos exclusivos provenientes de la reproducción, distribución y comunicación pública en lo referente a la autoría o titularidad de otros derechos o derechos conexos (de artistas intérpretes o ejecutantes y productores, expuestos en el Libro II de la LPI) sobre obras literarias, de teatro, musicales, audiovisuales, gráficas y plásticas.
- b) Los derechos de simple remuneración que corresponden a estos mismos derechohabientes, en especial los especificados en los artículos 20, 90, 108, 116 y 122 de la LPI, en lo referente a la reproducción y comunicación pública de las obras mencionadas anteriormente, a la reproducción y comunicación pública de fonogramas, y a la reproducción y comunicación pública de producciones audiovisuales.

El hecho de que EKKI sea, tanto en la CAV como en el territorio de España, la primera entidad que gestiona tanto derechos de autor como derechos conexos, la lleva a elaborar tarifas específicas para usuarios operadores de televisión, en las cuales se incluyen todos los derechos que éste tipo de usuario puede explotar y EKKI gestiona.

Estas tarifas sustituyen a las establecidas anteriormente en las Tarifas Generales de EKKI para operadores de televisión. Además, reconocen el contexto específico de este tipo de usuario, así como a la realidad del ecosistema de emisoras de televisión vascas. Asimismo, se ajustan a los principios establecidos en la Orden Ministerial ECD/2547/2015 y después integrados en la LPI mediante el Real Decreto 2/2018, y a las condiciones y criterios que éstas establecen para la determinación de tarifas por parte de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

Por último, estas tarifas elaboradas para los operadores de televisión tienen como guía principal el uso efectivo de repertorio. Aprovechando las oportunidades de las que nos dotan las tecnologías accesibles hoy, EKKI realizará una identificación completa del uso de su repertorio. Por tanto, y basándose en el sistema de identificación, EKKI quiere proponer un modelo que es justo para con el usuario y transparente para con las personas socias.

INDICE

ANTECEDENTES

- I. REPERTORIO DE EKKI
- II. TARIFA POR USO ESPECÍFICO
 - a. CARACTERÍSTICAS
 - b. ESTRUCTURA
 - i. BASE IMPONIBLE
 - ii. TIPO TARIFARIO
 - iii. PRECIO POR EL SERVICIO PRESTADO
- III. MÍNIMOS

TARIFAS

- I. USO DE MUSICA
 - a. USO DE OBRAS MUSICALES
 - b. USO DE FONOGRAMAS E INTERPRETACIONES CONTENIDAS EN LOS MISMOS
- II. USO DE OBRAS AUDIOVISUALES
 - a. USO DE OBRAS AUDIOVISUALES
 - b. USO DE INTERPRETACIONES CONTENIDAS EN GRABACIONES AUDIOVISUALES
 - c. USO DE GRABACIONES AUDIOVISUALES
- III. USO DE OBRA GRÁFICA
- IV. PRECIO POR EL SERVICIO PRESTADO

ANTECEDENTES

I. REPERTORIO DE EKKI

Teniendo en cuenta los tipos de obra protegida y otras prestaciones sujetas a derechos que los usuarios operadores de televisión pudieran explotar, el repertorio de EKKI vendrían a componerlo:

- a) Obras musicales, inclusive las composiciones musicales con o sin letra; las obras dramáticas, dramático-líricas, líricas, coreográficas y pantomímicas, manifestaciones folclóricas, bertsos, y obras literarias declamadas, arregladas o interpretadas de cualquier modo, incluyendo las que estuvieran sincronizadas en obras audiovisuales; así como los derechos conexos relativos a dichas obras, correspondientes a los fonogramas y a las interpretaciones fijadas contenidas en los mismos.
- b) Obras audiovisuales, inclusive los films de cualquier duración, series de televisión, documentales, películas para televisión, programas de humor y sketches, y los programas guionizados que traten asuntos de actualidad; en éstas EKKI gestiona los derechos de directores-realizadores, guionistas, argumentistas y dialoguistas, y a autores de la música compuesta específicamente para obras audiovisuales. También incluye los derechos conexos a dichas obras, correspondientes a las interpretaciones contenidas en las mismas (sean relacionadas con la música original o actuación, doblaje y otras interpretaciones relacionadas al oficio audiovisual); a los productores de los fonogramas contenidos en obras audiovisuales (sean de música sincronizada o de música original); y a los productores de la grabación audiovisual.
- c) Obras gráficas, plásticas, fotográficas y cualesquiera otras obras visuales, en la medida en que estén reproducidas en las obras señaladas en el epígrafe b) anterior, y se comuniquen públicamente.

Al ser el objetivo de éstas tarifas la implantación del uso efectivo, resulta necesario acotar que los anteriores tipos de obra se gestionarán para todos los derechos contemplados en la LPI siempre y cuando éstas pertenezcan al repertorio de EKKI, sea por cesión directa mediante contrato de gestión, o por haber sido mandatada su gestión por otra entidad de gestión, agente u otro tipo de derechohabiente para su recaudación en el territorio acordado.

II. TARIFA POR USO EFECTIVO

a. CARACTERÍSTICAS

Ha de tenerse en cuenta que el panorama de la gestión ha cambiado radicalmente en la última década. El legislador europeo ha dejado claro, introduciendo medidas que faciliten la competencia y la introducción de nuevos agentes al mercado de la gestión de derechos de propiedad intelectual a través de las directivas 2014/26/UE y 2017/1564, que el uso efectivo es el modelo a seguir en el futuro: ésta será la garantía de que cada gestor pueda liquidar a sus mandatarios las

cantidades debidas a cada uno. Se desarrollarán tecnologías que garanticen ésta gestión y se promoverá la implantación de los mismos, impulsando así la transparencia.

Por tanto, estas tarifas elaboradas para operadores de televisión, además de ofrecer la gestión conjunta de todos los derechos mentados, se basará principalmente en la monitorización del uso efectivo, puesto que EKKI entiende que no correspondería otro tipo de tarifas a esta categoría de usuarios; con salvedades muy puntuales referida a los mínimos a percibir por EKKI, consecuencia del uso sostenido de repertorio.

b. ESTRUCTURA

i. BASE IMPONIBLE

Teniendo en cuenta las particularidades propias de la televisión como medio de comunicación, cabe calcular la base imponible con la mayor exactitud posible. Los principios que las entidades de gestión deben seguir a la hora de determinar sus tarifas son los introducidos en la LPI a través de su modificación mediante la Ley 2/2018. Entre ellas se encuentran la identificación del uso efectivo de repertorio, la intensidad y relevancia de dicho uso dentro de la actividad del usuario, la amplitud de repertorio, y la identificación de los ingresos vinculados directamente con la explotación del repertorio.

Dichos principios están ampliamente expuestos en la Orden ministerial ECD/2547/2015, en cuyos contenidos se basan los principios introducidos por la ley 2/2018. En el texto de la extinta Orden se establece, en el punto 2.b) del artículo 14, que el criterio de los ingresos vinculados a la explotación del repertorio deberá aplicarse a la base imponible. Asimismo, en el artículo 6.2, se especifica que se usará criterio de relevancia para determinar qué porcentaje de los ingresos totales es procedente de la explotación de repertorio.

Para aplicar correctamente el criterio de relevancia, es necesario identificar en primer lugar, entre los ingresos, aquéllos que están vinculados a la explotación de repertorio. Para ello, deberán dividirse los gastos imputables y los que no lo son. Se considerarán imputables, de forma enunciativa y no restrictiva:

1. Aquellos procedentes de las cuotas de abonados
2. Aportaciones de capital realizadas para la cobertura del déficit de explotación
3. Las subvenciones recibidas para el desarrollo de la actividad empresarial
4. Los ingresos procedentes de la publicidad, sean
 - a. Contraprestaciones monetarias
 - i. Incluyendo cantidades pagadas por patrocinadores para la producción o coproducción de programas propios
 - b. Si no han recibido contraprestación monetaria, se calcularán de forma análoga, aplicando la tarifa tipo que la emisora establezca para un espacio equivalente al espacio publicitario no contraprestado como ingreso

5. Los gastos de los que se hagan cargo terceras partes, de acuerdo con las normas de contabilidad

Ingresos no imputables:

1. Los ingresos financieros y los provenientes de la venta o cesión de programas.
2. Las subvenciones destinadas a cubrir costes en que los operadores de televisión en general no deben incurrir en el desarrollo normal de su actividad, incluyendo:
 - a. los costes que tienen carácter puntual o imprevisto;
 - b. los costes que no son estrictamente necesarios para el desarrollo de la actividad y que no tienen repercusión sobre los ingresos;
 - c. los costes en que incurren los operadores públicos por el mero hecho de serlo.
3. Las subvenciones destinadas a cubrir el pago de los derechos de las entidades de gestión.
4. Los ingresos no efectivamente percibidos por los operadores (públicos o privados).
5. Cualesquiera otros ingresos ajenos a la actividad de emisión y difusión de televisión.

En caso de tratarse de operadores de televisión de titularidad pública, se realizará también una ponderación de las subvenciones establecidas como imputables. Dicha ponderación se basará en la medición de datos agregados de audiencia, de los que se extraerán audiencias medias; en caso de tratarse de entes autonómicos, dichas audiencias medias aludirán únicamente al territorio de su Comunidad Autónoma o zona de influencia (determinada por uso lingüístico, afinidad cultural o disponibilidad geográfica). Al mismo tiempo, se establecerá una audiencia potencial, basada en el reparto potencial de audiencia entre diferentes operadores, en caso de que éstos estuvieran en igualdad de condiciones competitivas con los operadores de televisión privados; el reparto potencial se registrará también por el principio territorial, en el caso de entes autonómicos. La relación entre ambos porcentajes otorgará una cifra diferencial que se usará como corrector de las subvenciones percibidas por las operadoras de televisión de titularidad pública. Los datos agregados de audiencia provendrán de los estudios que EKKI y las operadoras de televisión acuerden al inicio de su relación contractual, y serán actualizadas anualmente o por los períodos que las partes consideren oportunos.

Una vez se hayan identificado los ingresos vinculados a la explotación del repertorio (en adelante IVER), estos se dividirán entre los diferentes canales de televisión que pudiera gestionar el operador. Para ello, se tendrán en cuenta los datos de audiencia, repartiendo proporcionalmente a cada emisora un porcentaje respecto de la audiencia de todo el operador, que se aplicará como corrector a la

cifra de los IVER. Lo anterior no resultará de aplicación si el operador cuenta con medios para identificar los IVER de cada canal.

Una vez establecidos los IVER, se especificará el IVER de cada tramo horario. Los tramos horarios son intervalos programáticos divididos por su tipo de público, sus gustos y los datos de audiencia de cada tramo. La programación de contenidos y, en consecuencia, los ingresos obtenidos por la explotación del repertorio y su relevancia, guardan relación directa con los tramos horarios. Se establecen los siguientes:

Tramo horario	Comienzo	Fin
Madrugada	02:30	07:00
Mañana	07:00	14:00
Sobremesa	14:00	17:00
Tarde	17:00	20:30
Noche1/Prime Time	20:30	24:00
Noche2/Late Night	00:00	02:30

De esta forma, se dividirán los IVER por tramo horario, teniendo en cuenta el peso de cada tramo en los IVER finales. Así se determinará el IVER del tramo horario, que será la base de referencia a la hora de calcular la cuantía del devengo por el uso de repertorio de EKKI en cada tramo.

Podrán considerarse ajustes al cálculo de relevancia del repertorio en la actividad del usuario en base a consideraciones ajenas a las incluidas en estas tarifas. Dichas consideraciones podrán ser aducidas por los usuarios y serán consideradas caso por caso. Deberán basarse en datos de uso fehacientes y motivarse según la naturaleza comunicativa de cada canal.

ii. TIPO

Debido a que EKKI gestiona todos los derechos contemplados en la LPI, siguiendo los criterios de simplicidad y claridad, se ha decidido juntar los distintos tipos de derechos bajo el mismo epígrafe y, en algunos casos, incluso en el mismo tipo (es el caso de los derechos correspondientes a artistas intérpretes o ejecutantes de obras musicales y a productores de fonogramas, que cuentan con derechos tanto de gestión colectiva obligatoria como con derechos exclusivos).

En cualquier caso, en la aplicación del tipo, en el caso de obras cuyo uso efectivo pueda ser monitorizado, se aplicará un modificador por uso efectivo. De esta forma, antes de aplicar el tipo a la base especificada en la sección anterior, éste será ponderado haciendo uso de los informes de monitorización. En cada tramo horario, se calculará la proporción del tiempo de uso de repertorio de EKKI sobre el uso total de repertorio protegido, y se expresará en un porcentaje por cada tipo de prestación o derecho. Será este porcentaje el que se aplicará como modificador al tipo.

iii. PRECIO DEL SERVICIO PRESTADO (PSP)

Como indica la extinta orden ECD/2547/2015, EKKI presenta sus tarifas separando el precio por el uso de derechos y el precio por el servicio prestado. Este coste refleja los gastos en que la propia EKKI haya incurrido para la financiación de los medios de control de uso efectivo mediante los cuales ha podido facilitar usos de método y tecnología la usuario, además del coste humano.

El PSP recoge estos costes y los imputa de forma equitativa entre todos los usuarios del mismo tipo. Puede encontrarse su justificación en la memoria de estas tarifas.

III. TARIFAS MÍNIMAS

Las tarifas mínimas establecidas en este documento serán de aplicación en los siguientes casos excepcionales:

- Cuando por dificultades técnicas resulte imposible la determinación del uso efectivo de algún tipo de repertorio, será de aplicación la tarifa mínima correspondiente al uso de dicho tipo de repertorio. En este caso, el PSP no será de aplicación.
- Cuando, habiendo realizado la determinación del uso efectivo de cada tipo de repertorio, la cuantía debida por la explotación de cada uno fuera menor que la cuantía de la tarifa mínima para ese mismo tipo de repertorio.

Estas tarifas se aplicarán por cada canal que el usuario operador de televisión emita, en el caso de emisión lineal; y por servicio de puesta a disposición, si el operador contara con más de uno. Las tarifas mínimas no podrán valerse de bonificaciones, salvo en los casos en que así se contemple expresamente en la ley.

Asimismo, las tarifas mínimas de cada tipo de repertorio no serán de aplicación en los casos en que el usuario pudiera demostrar de forma fehaciente que no ha existido uso ni explotación de ese tipo de repertorio en el período contemplado en cada facturación.

TARIFAS

- I. USO DE MÚSICA
 - a. USO DE OBRAS MUSICALES

Objeto de la tarifa

La licencia obtenida mediante el pago de esta tarifa autoriza a los operadores de televisión realizar las siguientes actividades, en lo referente a obras musicales:

- a) Respecto a la reproducción:
 - i) La grabación de obras por parte de la propia operadora o por terceros a iniciativa del operador, de forma ilimitada mientras la tarifa esté vigente.
 - ii) La realización copias de dichas grabaciones para uso interno y para compartirlas con otros operadores, siempre y cuando sea para su emisión. En caso de compartir grabaciones no emitidas, deberá informarse a EKKI.
 - iii) La reproducción mediante sonido o grabación audiovisual de las obras del repertorio, con fin de realizar cualquiera de los tipos de difusión autorizados en los próximos epígrafes, en caso de se hayan producido de forma legal pero nunca se hayan autorizado para su reproducción o comunicación pública.
 - iv) Si el usuario fuera un operador de cable, IPTV o satélite, en caso de explotar canales de otro operador, el editor del propio canal será quien soporte el derecho de reproducción.
 - v) La grabación de archivos de programas emitidos por el propio operador de forma legal en redes digitales para su puesta a disposición.

- b) Respecto a la comunicación pública:
 - i) La emisión por televisión o difusión inalámbrica, ya sea en directo o mediante los tipos de grabación establecidos en el epígrafe a) anterior, siempre y cuando el encargado de la emisión o difusión inalámbrica sea el propio usuario.
 - ii) La retransmisión de programas emitidos lícitamente por otros operadores.
 - iii) La organización de ejecuciones públicas, con la finalidad de su emisión íntegra e inalterada, sin tener en cuenta los cortes publicitarios, en directo o en un plazo de treinta (30) días, realizadas en las instalaciones del usuario. Esta autorización no cubre las ejecuciones que exigieran contraprestación por entrada, ni tampoco las organizadas por terceros o a favor de terceros, que tendrán que contar con su propia autorización

- iv) La transmisión íntegra e inalterada de la totalidad de la emisión del operador mediante hilo, cable, fibra óptica o similar, sea o no mediante abonamiento. Esta autorización incluye la transmisión íntegra e inalterada de la emisión del usuario mediante sistemas de difusión digital (DAB, Simulcasting, y similares).
 - v) La adición a un programa dirigido a un satélite de obras emitidas lícitamente por el operador que permita el acceso directo al mismo.
 - vi) La adición de obras musicales a un programa dirigido a un satélite, sea mediante inyección directa o sistemas punto por punto, para que acceda a ellas un operador distinto del usuario, siempre y cuando sea para la emisión íntegra e inalterada de la emisión del usuario, y que éste tercero haya obtenido el permiso necesario para dicha retransmisión.
 - vii) La puesta a disposición de programas o parte de los mismos emitidos por televisión, siempre y cuando el operador los haya emitido o difundido de forma lícita, para que el receptor pueda acceder a ellos directamente.
- c) La comunicación pública de obras musicales sincronizadas en publicidad, obras audiovisuales u cualquier otro formato que se emitiera se consideran incluidas dentro de esta tarifa, siempre y cuando el derechohabiente haya dado el consentimiento correspondiente a la primera fijación.

Contraprestación

a) Emisión lineal

A los IVER relacionados con la emisión lineal, es decir, a los ingresos relacionados con los puntos i), ii), iii) y iv) del epígrafe a) y i), ii), iii), iv), v) y vi) del epígrafe b), que se calcularán de la forma establecida en el epígrafe BASE IMPONIBLE-subepígrafe B.1, se les aplicará el siguiente tipo, donde %ue es el modificador por uso efectivo, que indica en forma de porcentaje la proporción de repertorio de EKKI que se ha emitido respecto del tiempo de emisión total, con datos procedentes de la monitorización de uso:

$$\text{Tipo} = 6,4\% \times \%ue$$

b) Puesta a disposición

A los IVER relacionados con la puesta a disposición, es decir, a los ingresos relacionados con los puntos v) del epígrafe a) y vii) del epígrafe b), se les aplicará el siguiente tipo, donde %ue es el modificador por uso efectivo, que indica en forma de porcentaje la proporción de repertorio de EKKI que se ha consumido respecto del tiempo total de visualización de contenidos puestos a disposición, con datos procedentes de la monitorización de uso:

$$\text{Tipo} = 6,4\% \times \%ue$$

c) Bonificaciones y descuentos

5% de descuento por domiciliación bancaria.

5% de bonificación por realizar la autoliquidación

d) Mínimos

En cualquier caso, los operadores de televisión tendrán a mano las siguientes tarifas mínimas:

- Emisiones lineales: Mínimo anual 1.500€
- Emisiones a demanda (acceso a programas emitidos): mínimo anual: 900€
- Emisiones a demanda (acceso a obras audiovisuales): mínimo anual 900€

b. USO DE FONOGRAMAS E INTERPRETACIONES MUSICALES

Objeto de la tarifa

EKKI es la única entidad existente en el marco jurídico de España que gestiona todos los derechos contemplados en la ley de propiedad intelectual. Por tanto, aquí se presentan de forma unificada los diferentes usos que los usuarios operadores de televisión pueden realizar en lo tocante a la explotación de fonogramas y las interpretaciones que éstos contienen: el derecho de simple remuneración por la reproducción y comunicación pública de fonogramas conjunto contenido en los arts. 108.4 y 116.2 LPI; la parte exclusiva de los mismos derechos, contenida en los arts. 115 y 115 LPI; el derecho sobre la primera fijación de interpretaciones por los intérpretes o ejecutores de obras musicales contenido en el art. 106 LPI; el derecho de reproducción de dichas interpretaciones previsto en el artículo 107 LPI; los derechos de puesta a disposición, siempre y cuando la misma se encuentre enmarcada dentro de la actividad habitual del usuario, previstos en los arts. 108.3 y 116.1 LPI; y la remuneración equitativa por la comunicación pública de interpretaciones contenidas en grabaciones audiovisuales prevista en el artículo 108.5 LPI.

La licencia obtenida mediante el pago de esta tarifa autoriza a los operadores de televisión realizar las siguientes actividades, en lo referente a fonogramas e interpretaciones musicales:

a) Respecto a la primera fijación de interpretaciones:

- i) En ejecuciones públicas organizadas por el propio operador de televisión, la fijación de las sesiones realizadas por los artistas intérpretes y/o ejecutantes que sean socios de EKKI, siempre y cuando sea para su emisión completa e inalterada aparte de los cortes publicitarios, de forma directa o en un plazo de treinta (30) días, y siempre y cuando no se pidiera contraprestación por la entrada. Esta autorización no cubre las ejecuciones públicas que solicitaran contraprestación por la entrada, ni las organizadas a favor de terceros o por terceros, si no contaran con autorización expresa. Asimismo, esta autorización no se extiende a las interpretaciones y fonogramas sincronizados en obras publicitarias, ni otras posibles acepciones o usos que pudiera tener la palabra fijación más allá de lo especificado en este epígrafe.

b) Respecto a la reproducción:

- i) La grabación de fonogramas para su difusión por parte del operador, sea

mediante emisión o cualquier otro tipo de difusión, sin fijarse un límite de grabaciones.

- ii) La realización de copias de dichos fonogramas para uso interno o para compartir con otros operadores, siempre y cuando la finalidad sea su emisión.
- iii) La reproducción de fonogramas e interpretaciones contenidas en el repertorio de EKKI para las formas de difusión especificadas en este epígrafe, cuando hubieran sido legalmente producidos pero nunca se hubieran autorizado para su reproducción o comunicación pública.
- iv) En ejecuciones públicas organizadas por el propio operador de televisión, la reproducción de las fijaciones de las sesiones realizadas por los artistas intérpretes y/o ejecutantes que sean socios de EKKI, siempre y cuando sea para su emisión completa e inalterada aparte de los cortes publicitarios, de forma directa o en un plazo de treinta (30) días, y siempre y cuando no se pidiera contraprestación por la entrada. Esta autorización no cubre las ejecuciones públicas que solicitaran contraprestación por la entrada, ni las organizadas a favor de terceros o por terceros, si no contaran con autorización expresa.
- v) La grabación o subida de programas legítimamente emitidos por el propio operador en una red digital para su puesta a disposición, cuando éstos contengan fonogramas o interpretaciones del repertorio de EKKI.

c. Respecto a la comunicación pública:

- i) La emisión por televisión o inalámbrica, sea de forma directa o mediante grabaciones autorizadas mediante lo previsto en esta tarifa, siempre y cuando quien realice dicha emisión o difusión sea el propio operador.
- ii) La emisión o difusión inalámbrica de programas emitidos legítimamente por otro operador con la correspondiente autorización.
- iii) En ejecuciones públicas organizadas por el propio operador de televisión, la comunicación pública de las sesiones realizadas por los artistas intérpretes y/o ejecutantes que sean socios de EKKI, siempre y cuando sea para su emisión completa e inalterada aparte de los cortes publicitarios, de forma directa o en un plazo de treinta (30) días, y siempre y cuando no se pidiera contraprestación por la entrada. Esta autorización no cubre las ejecuciones públicas que solicitaran contraprestación por la entrada, ni las organizadas a favor de terceros o por terceros, si no contaran con autorización expresa.
- iv) La transmisión de la emisión completa e inalterada del operador mediante hilo, cable, fibra óptica u cualquier otro medio similar, sea o no mediante abonamiento. Esta autorización contempla también la transmisión de la emisión completa e inalterada del operador mediante sistemas de difusión digital (DAB, Simulcasting, y similares).
- v) La adición de obras o programas emitidos por el operador a un programa dirigido a un satélite para su acceso directo o a través de otro operador, si éste contara con la autorización necesaria.
- vi) La puesta a disposición de programas completos o partes de los mismos, con la condición de que hayan sido anteriormente emitidos o difundidos mediante los medios descritos en los epígrafes anteriores, para que los

usuarios puedan acceder a los mismos de forma directa.

- d. La comunicación pública de fonogramas e interpretaciones sincronizadas en obras publicitarias, obras audiovisuales u otros programas también están autorizadas por esta tarifa, siempre y cuando hubieran obtenido la autorización necesaria anteriormente para dicha sincronización.

De forma aclaratoria, esta tarifa no incluye:

- La remuneración equitativa correspondiente interpretaciones ajenas a las puramente musicales. Con afán aclaratorio, las interpretaciones mencionadas en los epígrafes anteriores incluirán sólo aquéllas de carácter musical o literario (de forma meramente enunciativa y en ningún caso limitativa, interpretación o ejecución de un instrumento musical, poesía musicada o declamación). Las interpretaciones correspondientes a las actuaciones en obras audiovisuales y a la actuación de voz o doblaje, en tanto descritos en los artículos 106, 107 y 108 LPI, serán especificadas en un epígrafe propio.
- La remuneración equitativa correspondiente a los productores de grabaciones audiovisuales prevista en el artículo 108.5. Las autorizaciones correspondientes a su uso serán especificadas en un epígrafe propio.

Contraprestación

a) Emisión lineal

A los IVER relacionados con la emisión lineal, es decir, a los ingresos relacionados con los puntos i) del epígrafe a); los puntos i), ii), iii) y iv) del epígrafe b); y i), ii), iii), iv) y v) del epígrafe c), que se calcularán de la forma establecida en el epígrafe BASE IMPONIBLE-subepígrafe B.1, se les aplicará el siguiente tipo, donde %ue es el modificador por uso efectivo, que indica en forma de porcentaje la proporción de repertorio de EKKI que se ha emitido respecto del tiempo de emisión total, con datos procedentes de la monitorización de uso:

$$\text{Tipo} = 10\% \times \%ue$$

Los ingresos provenientes de esta recaudación se repartirán de la siguiente manera:

COMUNICACIÓN PÚBLICA		REPRODUCCIÓN		FIJACIÓN
%65		%30		%5
FON	INT	FON	INT	INT
%3,25	%3,25	%1,5	%1,5	%0,5

b) Puesta a disposición

A los IVER relacionados con la puesta a disposición, es decir, a los ingresos relacionados con los puntos i) del epígrafe a); v) del epígrafe b); y vi) del epígrafe b), se les aplicará el siguiente tipo, donde %ue es el modificador por uso efectivo, que indica en forma de porcentaje la proporción de repertorio de EKKI que se ha consumido respecto del tiempo total de visualización de contenidos puestos a disposición, con datos procedentes de la monitorización de uso:

$$\text{Tipo} = 10\% \times \%ue$$

Los ingresos provenientes de esta recaudación se repartirán de la siguiente manera:

COMUNICACIÓN PÚBLICA		REPRODUCCIÓN		FIJACIÓN
%65		%30		%5
FON	INT	FON	INT	INT
%3,25	%3,25	%1,5	%1,5	%0,5

c) Bonificaciones y descuentos

5% de descuento por domiciliación bancaria.

5% de bonificación por realizar la autoliquidación

d) Mínimos

En cualquier caso, los operadores de televisión tendrán a mano las siguientes tarifas mínimas:

- Emisiones lineales: Mínimo anual 900€
- Emisiones a demanda (acceso a programas emitidos): mínimo anual: 900€
- Emisiones a demanda (acceso a obras audiovisuales): mínimo anual 900€

II. USO DE OBRAS AUDIOVISUALES
a. USO DE OBRAS AUDIOVISUALES

Objeto de la tarifa

La licencia obtenida mediante el pago de esta tarifa autoriza a los operadores de televisión realizar las siguientes actividades, en lo referente a obras audiovisuales:

a) Respecto a la reproducción:

- i) La grabación de obras por parte de la propia operadora o por terceros a iniciativa del operador, sea mediante emisión o cualquier otro tipo de difusión, de forma ilimitada mientras la tarifa esté vigente.
- ii) La realización copias de dichas grabaciones para uso interno y para compartirlas con otros operadores, siempre y cuando sea para su emisión. En caso de compartir grabaciones no emitidas, deberá informarse a EKKI.
- iii) La reproducción mediante sonido o grabación audiovisual de las obras del repertorio, con fin de realizar cualquiera de los tipos de difusión autorizados en esta sección, en caso de se hayan producido de forma legal pero nunca se hayan autorizado para su reproducción o comunicación pública.
- iv) Si el usuario fuera un operador de cable, IPTV o satélite, en caso de explotar canales de otro operador, el editor del propio canal será quien soporte el derecho de reproducción.
- v) La grabación de archivos de programas emitidos por el propio operador de forma legal en redes digitales para su puesta a disposición.

b) Respecto a la comunicación pública:

- i) La emisión por televisión o difusión inalámbrica, ya sea en directo o mediante los tipos de grabación establecidos en el epígrafe a) anterior, siempre y cuando el encargado de la emisión o difusión inalámbrica sea el propio usuario.
- ii) La retransmisión de programas emitidos lícitamente por otros operadores.
- iii) La organización de ejecuciones públicas, con la finalidad de su emisión íntegra e inalterada, sin tener en cuenta los cortes publicitarios, en directo o en un plazo de treinta (30) días, realizadas en las instalaciones del usuario. Esta autorización no cubre las ejecuciones que exigieran contraprestación por entrada, ni tampoco las organizadas por terceros o a favor de terceros, que tendrán que contar con su propia autorización

- iv) La transmisión íntegra e inalterada de la totalidad de la emisión del operador mediante hilo, cable, fibra óptica o similar, sea o no mediante abonamiento. Esta autorización incluye la transmisión íntegra e inalterada de la emisión del usuario mediante sistemas de difusión digital (DAB, Simulcasting, y similares).
- v) La adición a un programa dirigido a un satélite de obras emitidas lícitamente por el operador que permita el acceso directo al mismo.
- vi) La adición de obras musicales a un programa dirigido a un satélite, sea mediante inyección directa o sistemas punto por punto, para que acceda a ellas un operador distinto del usuario, siempre y cuando sea para la emisión íntegra e inalterada de la emisión del usuario, y que éste tercero haya obtenido el permiso necesario para dicha retransmisión.
- vii) La puesta a disposición de programas o parte de los mismos emitidos por televisión, siempre y cuando el operador los haya emitido o difundido de cualquier otra forma, para que el receptor pueda acceder a ellos directamente.

Contraprestación

a) Emisión lineal

A los IVER relacionados con la emisión lineal, es decir, a los ingresos relacionados con los puntos i), ii), iii) y iv) del epígrafe a) y i), ii), iii), iv), v) y vi) del epígrafe b), que se calcularán de la forma establecida en el epígrafe BASE IMPONIBLE-subepígrafe B.1, se les aplicará el siguiente tipo, donde %ue es el modificador por uso efectivo, que indica en forma de porcentaje la proporción de repertorio de EKKI que se ha emitido respecto del tiempo de emisión total, con datos procedentes de la monitorización de uso:

$$\text{Tipo} = 9\% \times \%ue$$

Las cantidades devengadas a través de este tipo se repartirán de la siguiente manera:

DIRECCIÓN-REALIZACIÓN	MÚSICA ORIGINAL	GUIÓN-ARGUMENTO
%35	%35	%30
%3,15	%3,15	%2,7

b) Puesta a disposición

A los IVER relacionados con la puesta a disposición, es decir, a los ingresos relacionados con los puntos v) del epígrafe a) y vii) del epígrafe b), se les aplicará el siguiente tipo, donde %ue es el modificador por uso efectivo, que indica en forma de porcentaje la proporción de repertorio de EKKI que se ha consumido respecto del tiempo total de visualización de contenidos puestos a disposición, con datos procedentes de la monitorización de uso:

$$\text{Tipo} = 9\% \times \%ue$$

Las cantidades devengadas a través de este tipo se repartirán de la siguiente manera:

DIRECCIÓN-REALIZACIÓN	MÚSICA ORIGINAL	GUIÓN-ARGUMENTO
%35	%35	%30
%3,15	%3,15	%2,7

c) Bonificaciones y descuentos

5% de descuento por domiciliación bancaria.

5% de bonificación por realizar la autoliquidación

d) Mínimos

En cualquier caso, los operadores de televisión tendrán a mano las siguientes tarifas mínimas:

- Emisiones lineales: Mínimo anual 1.200€
- Emisiones a demanda en webs comerciales (acceso a programas emitidos): mínimo anual: 900€
- Emisiones a demanda independientemente del tipo de dominio (acceso a obras audiovisuales): mínimo anual 1.200€

b. USO DE INTERPRETACIONES

Objeto de la tarifa

Son objeto de esta tarifa las actuaciones y prestaciones artísticas correspondientes al medio audiovisual, así como las interpretaciones, doblaje de voz, danza o dirección de escena dadas en las obras audiovisuales. Se liquidan así los devengos procedentes de la explotación de los derechos de comunicación pública de gestión colectiva obligatoria establecidos en los artículos 108.3 y 108.5 LPI, siempre y cuando se encuentren en el repertorio de EKKI.

En lo referente a operadores de televisión, las acciones que generan devengo por el uso de las mentadas prestaciones artísticas son:

- a) Respecto a comunicación pública:
 - a. La emisión por televisión o difusión inalámbrica, ya sea en directo o mediante los tipos de grabación establecidos en estas tarifas, siempre y cuando el encargado de la emisión o difusión inalámbrica sea el propio usuario.
 - b. La retransmisión de programas emitidos lícitamente por otros operadores.
 - c. La transmisión íntegra e inalterada de la totalidad de la emisión del operador mediante hilo, cable, fibra óptica o similar, sea o no mediante abonamiento. Esta autorización incluye la transmisión íntegra e inalterada de la emisión del usuario mediante sistemas de difusión digital (DAB, Simulcasting, y similares).
 - d. La adición a un programa dirigido a un satélite de obras audiovisuales que contengan interpretaciones emitidas lícitamente por el operador que permita el acceso directo al mismo.
 - e. La puesta a disposición de programas o parte de los mismos emitidos por televisión, siempre y cuando el operador los haya emitido o difundido de cualquier otra forma, para que el receptor pueda acceder a ellos directamente.

Contraprestación

- a) Emisión lineal

A los IVER relacionados con la emisión lineal, es decir, a los ingresos relacionados con los puntos i), ii), iii) y iv) del epígrafe a), que se calcularán de la forma establecida en el epígrafe BASE IMPONIBLE-subepígrafe B.1, se les aplicará el siguiente tipo, donde %ue es el modificador por uso efectivo, que indica en forma de porcentaje la proporción de repertorio de EKKI que se ha emitido respecto del tiempo de emisión total, con datos procedentes de la monitorización de uso:

$$\text{Tipo} = 1,2\% \times \%ue$$

b) Puesta a disposición

A los IVER relacionados con la puesta a disposición, es decir, a los ingresos relacionados con el punto v) del epígrafe a), se les aplicará el siguiente tipo, donde %ue es el modificador por uso efectivo, que indica en forma de porcentaje la proporción de repertorio de EKKI que se ha consumido respecto del tiempo total de visualización de contenidos puestos a disposición, con datos procedentes de la monitorización de uso:

$$\text{Tipo} = 1,2\% \times \%ue$$

e) Bonificaciones y descuentos

f) Mínimos

En cualquier caso, los operadores de televisión tendrán a mano las siguientes tarifas mínimas:

- Emisiones lineales: Mínimo anual 400€
- Emisiones a demanda en webs comerciales (acceso a programas emitidos): mínimo anual: 200€
- Emisiones a demanda independientemente del tipo de dominio (acceso a obras audiovisuales): mínimo anual 400€

c. USO DE GRABACIONES AUDIOVISUALES

Objeto de la tarifa

Esta tarifa liquida el devengo procedente de la remuneración equitativa prevista a favor de los productores de grabaciones audiovisuales por la emisión lineal de éstas en el artículo 122.2 LPI. Específicamente, aplican al tipo de uso aludido en el artículo 20.2.f) LPI, en el ámbito de la televisión: retransmisión de la obra ya divulgada, ya sea mediante emisión corriente, mediante fibra o hilo o satélite, por parte de una entidad que no sea la original. Aplicará únicamente a las obras del repertorio de EKKI.

Contraprestación

a) Emisión lineal

A los IVER relacionados con la emisión lineal, es decir, a los ingresos relacionados con el uso especificado en el epígrafe anterior OBJETO DE LA TARIFA, que se calcularán de la forma establecida en el epígrafe BASE IMPONIBLE-subepígrafe B.1, se les aplicará el siguiente tipo, donde %ue es el modificador por uso efectivo, que indica en forma de porcentaje la proporción de repertorio de EKKI que se ha emitido respecto del tiempo de emisión total, con datos procedentes de la monitorización de uso:

$$\text{Tipo} = 4\% \times \%ue$$

b) Puesta a disposición

No aplicable

c) Bonificaciones

5% de descuento por domiciliación bancaria.

5% de bonificación por realizar la autoliquidación

d) Mínimos

En cualquier caso, los operadores de televisión tendrán a mano las siguientes tarifas mínimas:

- Emisiones lineales: Mínimo anual 500€
- Emisiones a demanda (acceso a programas emitidos): mínimo anual: 250€
- Emisiones a demanda (acceso a obras audiovisuales): mínimo anual 250€

III. USO DE OBRA GRÁFICA

Objeto de la tarifa

Mediante la siguiente tarifa, se autoriza al usuario a realizar los siguientes usos de obras gráficas, plásticas, fotográficas u otro tipo de obras visuales del repertorio de EKKI:

- a) Respecto a la reproducción:
 - i) La primera fijación o reproducción de las mismas en una producción audiovisual que pueda comunicarse públicamente mediante su emisión.
 - ii) La reproducción o grabación necesaria de las obras para los usos previstos en el epígrafe anterior a). Se incluyen las reproducciones realizadas para compartir con otros operadores, siempre y cuando sea para su retransmisión íntegra e inalterada, y que el retransmisor cuente con la autorización correspondiente.

- b) Respecto a la comunicación pública:
 - i) La emisión por televisión o difusión inalámbrica, ya sea en directo o mediante los tipos de grabación establecidos en el epígrafe a) anterior, siempre y cuando el encargado de la emisión o difusión inalámbrica sea el propio usuario.
 - ii) La retransmisión de programas emitidos lícitamente por otros operadores.
 - iii) La transmisión íntegra e inalterada de la totalidad de la emisión del operador mediante hilo, cable, fibra óptica o similar, sea o no mediante abonamiento. Esta autorización incluye la transmisión íntegra e inalterada de la emisión del usuario mediante sistemas de difusión digital (DAB, Simulcasting, y similares).
 - iv) La adición de grabaciones audiovisuales a un programa dirigido a un satélite, sea mediante inyección directa o sistemas punto por punto, para que acceda a ellas un operador distinto del usuario, siempre y cuando sea para la emisión íntegra e inalterada de la emisión del usuario, y que éste tercero haya obtenido el permiso necesario para dicha retransmisión.
 - v) La puesta a disposición de programas o parte de los mismos emitidos por televisión, siempre y cuando el operador los haya emitido o difundido de cualquier otra forma, para que el receptor pueda acceder a ellos directamente.

Contraprestación

- a) Reproducción
 - Televisones locales: 30€ por reproducción

- Televisiones vía cable o satélite: 46€ por reproducción
- Televisiones con difusión territorial, nacional o internacional: 60€ por reproducción

b) Comunicación pública

- Televisones locales: 80€ por reproducción
- Televisiones vía cable o satélite: 122€ por reproducción
- Televisiones con difusión territorial, nacional o internacional: 92€ por reproducción

Las retransmisiones requerirán nuevas licencias:

- Primera retransmisión: tarifa establecida, con un 20% de descuento
- Segunda y siguientes: tarifa establecida con un 40% de descuento

c) Bonificaciones y descuentos

5% de descuento por domiciliación bancaria.

5% de bonificación por realizar la autoliquidación

d) Mínimos

No aplicable

IV. PRECIO POR EL SERVICIO PRESTADO

El Precio por el Servicio Prestado será de 152,85€ por cada aplicación de la tarifa, incluyendo los costes de aplicación de todas las tarifas contenidas en este documento.